



RADICACIÓN: 080013153015-2021-00295-00

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, doy cuenta Ud. con la demanda ejecutiva presentada por SUMMA VALOR SAS. en contra de FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO INTEGRAL COMUNITARIO FUNDACOM Y OTROS, informándole que la parte demandante presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de noviembre de 2021.

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO
Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda y sus actuaciones, se observa que, mediante auto calendarado 12 de noviembre de 2021, fue inadmitida, concediéndose al actor el termino de 5 días para subsanar las deficiencias, so pena de ser rechazada.

Pues bien, tenemos que la parte solicitante allegó escrito con el que pretende subsanar las falencias que condujeron a la inadmisión, mismo que al ser analizado pone al descubierto que no se atendieron los requerimientos efectuados por el juzgado, omisión que conduce al rechazo, previas las siguientes consideraciones.

Mediante el auto que se inadmite la demanda se le advirtió al actor que *“resulta necesario que se acompañen los documentos que dan cuenta de su existencia y representación legal y **se observen todas las exigencias de orden formal que debe cumplir la demanda para su admisión, habida cuenta que al inadmitirse la misma no puede el juzgado optar por una nueva inadmisión, sino a su rechazo.**”*

Nótese que en el escrito de subsanación no se informa la dirección física y electrónica donde reciben notificaciones los representantes legales de las personas jurídicas que son partes en el proceso, requisito formal de la demanda, conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

Así las cosas, siendo que no es posible inadmitir nuevamente la demanda se procederá al rechazo de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P.



En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda conforme a las razones anteriormente esgrimidas.
2. Devolver la demanda al actor a través de canales virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdc424defdd829d45c01a9e30a7a3746f60bf40ab003b9651164ce034f26df2f

Documento generado en 25/11/2021 03:35:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>